

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2018-00107-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00107-00
Demandante	Feliz David Arrieta Vivero
Demandado	Nación-ministerio de defensa nacional-ejército nacional
Auto interlocutorio No	237
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Feliz David Arrieta Vivero presentó la demanda de la referencia contra la nación-ministerio de defensa-ejército nacional, deprecando que se declare la existencia y nulidad de acto administrativo ficto o presunto que, a su juicio, le negó reajuste de pensión de invalidez (Fl. 1-11).

Como restablecimiento del derecho, deprecó la parte actora, se condene a la entidad demandada a que reliquide su pensión de invalidez, tomando como base 1 SMLMV aumentado en un 60%, de conformidad con el artículo primero del decreto 1794 del 2000.

Solicita también el actor, se condene a la demandada, a indexar las sumas que se reconozcan, al pago de intereses moratorios, de gastos y costas procesales, así como de agencias en derecho.

El conocimiento de la demanda en mención, previo reparto, correspondió al juzgado segundo administrativo de este círculo judicial (Fl. 30), quien, en auto del 09 de agosto de 2018, admitió la misma, y entre otras cosas, ordenó la notificación de la entidad demandada (Fl. 32-34).

Notificada de la admisión, la entidad acusada contestó la demanda a folios 43-73. Y a folios 89-93 la secretaría del juzgado en mención, corrió traslado de las excepciones propuestas.

Después del referido auto, el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.

En este panorama, ingresa el proceso a despacho con informe secretarial visto a folio 96 del plenario, dando cuenta que se encuentra pendiente avocar conocimiento.

Revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de avocar el conocimiento del asunto y de ordenar que se dicte sentencia anticipada en el sub lite por configurarse los requisitos para ello, en pleno acto de dirección procesal temprana.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2018-00107-00

Lo anterior, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la necesidad de avocar el proceso de la referencia.

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*”, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2018-00107-00

Finalmente, por economía procesal, en este mismo proveído, además de avocar el conocimiento del sub juide, también se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2. Sobre los requisitos normativos para la procedencia de sentencia anticipada.

El 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080, “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionando en su artículo 42, un nuevo precepto normativo a la ley 1437 de 2011 –artículo 182A-, en el cual, se enlistan los requisitos para la expedición de sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2018-00107-00

Del numeral primero contenido en la norma transcrita, se desprende entre otras cosas que, en tratándose de procesos que cursan trámite en la jurisdicción contenciosa administrativa, el juzgador se encuentra facultado antes de la audiencia inicial, para dictar sentencia anticipada (i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, (ii) en aquellos donde no fuere necesario la práctica de prueba, y (iii) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

En los anteriores eventos, y siguiendo el tenor literal del numeral primero de la norma, como trámite previo a la sentencia anticipada, deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que reúnan los requisitos para ello y que existan al momento de adoptarse la decisión de emitir esta clase de sentencia⁴. Igualmente, deberá fijarse el litigio y correrse a las partes, traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., resaltándose que la sentencia a dictarse vencido dicho término, será escritural.

Se tiene también, conforme al párrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2028 de 2021, que en la providencia que defina la expedición de sentencia anticipada, debe indicarse las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada.

Con apoyo en lo anterior, revisa nuevamente el juzgado el expediente de la referencia, encontrando lo siguiente:

2.2.1. Sobre la configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso concreto.

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo que se aduce negó reclamación administrativa de reliquidación pensional, en la cual se pretendió aplicación de normas jurídicas que regulan y desarrollan un incremento salarial del 20% de aquellos soldados profesionales que al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados voluntarios. Incremento que de acuerdo a lo que se aduce en la demanda, afecta también la base de liquidación pensional. Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

⁴ Al respecto, se tiene que el artículo 182A en mención, al tratar sobre la posibilidad de sentencia anticipada indica que el juez “se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, que reza:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Por tanto, en cumplimiento al artículo transcrito, se incorporarán las pruebas existentes al día hoy en el expediente de la referencia.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2018-00107-00

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo *demandatorio* que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas, configurándose el requisito dispuesto en el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de pruebas documentales

Al revisar el caso concreto, observa el despacho que las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tacha ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contra parte, cumpliéndose entonces con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En este panorama, se configuran en el *sub judice* los requisitos establecidos en el artículo 182A del C.P.A.C.A., numeral 1, literales b y c, para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, y como lo exige el artículo 182A citado, el despacho luego de comprobar la reunión de los elementos que permiten dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, -que valga precisar, podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 *ibidem*-, en este mismo proveído fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas allegadas y correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar.

En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.2. Fijación del litigio.

Con la demanda de la referencia, la parte actora depreca que se declare la existencia y nulidad de acto administrativo ficto o presunto que, a su juicio, le negó reajuste de pensión de invalidez.

Como restablecimiento del derecho, solicita la parte actora, se condene a la entidad demandada a que reliquide su pensión de invalidez, tomando como base 1 SMLMV aumentado en un 60%, de conformidad con el artículo primero del decreto 1794 del 2000.

Solicita también el actor, se condene a la demandada, a indexar las sumas que se reconozcan, al pago de intereses moratorios, de gastos y costas procesales, así como de agencias en derecho.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2018-00107-00

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, expone la parte actora los que a continuación se resumen:

Indica que ingresó al ejército nacional como soldado regular, y una vez terminado ello, se vinculó como soldado voluntario. Agrega que, por disposición administrativa del comando del ejército nacional, fue promovido a soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la fuerza.

Alega que estando en combate sufrió una disminución de la capacidad laboral, que generó su retiro de la institución militar, y que mediante resolución número 2617 del 26 de julio de 2010, el ministerio de defensa nacional le reconoció pensión de invalidez.

Manifiesta que desde el reconocimiento se le liquida su mesada pensional, teniendo como base de liquidación 1SMLMV incrementado en un 40%.

Señala que el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 2000, dejó establecido un régimen de transición aplicable a los soldados profesionales que a 31 de diciembre del 2000 tenían la condición de soldados voluntarios, indicando que estos seguirían percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.

Arguye que presentó reclamación administrativa ante el ministerio de defensa nacional, el cual no respondió la misma, configurándose un silencio administrativo negativo.

Como normas violadas invoca el actor las siguientes: artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 53 y 58 de la constitución nacional; ley 131 de 1985; ley 4 de 1992; decretos 1793 y 1794 del 2000; ley 923 de 2004 y decreto 4433 de 2004.

Como concepto de la violación, indica el accionante lo siguiente:

Narra que la administración no estudió la reclamación administrativa teniendo en cuenta los postulados constitucionales, violándose de este modo los fines esenciales del estado. En tal virtud, la parte actora manifiesta que el acto acusado incurre en violación directa de la ley y la constitución y en falsa motivación.

Relata que como se encontraba activo a 31 de diciembre de 2000, entonces su pensión debió liquidarse conforme lo solicita en la demanda.

Expresa que de igual modo la ley 923 de 2004 reconoce el derecho que reclama, en tanto que allí se estipulan los requisitos que deben tenerse en cuenta para el otorgamiento de pensión por invalidez, con fundamento en disminución de la capacidad laboral como la del demandante.

Manifiesta que el derecho que reclama, viene reconocido incluso en sentencia de unificación proferida por el honorable consejo de estado, y radicada con el número 85001333300220300060 01, por lo que corresponde acatar las reglas establecidas en esa jurisprudencia.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2018-00107-00

A su turno, la parte acusada, tiene la siguiente posición litigiosa:

Respecto de los hechos, argumenta la entidad lo siguiente:

Manifiesta que el paso a soldado profesional del actor significó una mejora para sus ingresos, ya que paso de recibir bonificación a recibir salario con todas las prestaciones sociales que ello implica.

Señala que es válida la posición jurisprudencial de unificación dictada por el honorable consejo de estado, pero que en todo caso debe aplicarse el fenómeno de la prescripción sobre el asunto litigioso.

En cuanto a las pretensiones, se opone a la prosperidad de las mismas, con fundamento en los argumentos que se resumen así:

Indica la parte acusada, que aunque existe sentencia de unificación que versa sobre el reconocimiento del derecho pretendido por el actor, no es posible acceder a la totalidad de las pretensiones, en tanto que debe valorarse el fenómeno de la prescripción que no es tenido en cuenta por la parte actora.

Esboza que los soldados voluntarios, al pasar a ser profesionales, empezaron a devengar un salario con todas las prestaciones sociales, sin que se vieran desmejorados.

Por otro lado, propuso las excepciones de carencia del derecho, inexistencia de la obligación y prescripción.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los **problemas jurídicos** que deberán resolverse consisten en determinar ¿si el acto administrativo acusado está inmerso en causal de nulidad que deba declararse? y si ¿tiene derecho el demandante a que se reliquide la asignación de retiro por invalidez, o pensión por invalidez que percibe, teniendo en la base de liquidación, 1 SMLMV aumentado en un 60%, conforme lo establecen los decretos 1793 y 1794 del 2000, y según lo pide en su demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial la de prescripción alegada por la entidad demandada.

2.2.3. Sobre las excepciones.

Con la contestación de la demanda solo se presentaron las excepciones de mérito, de carencia de derecho de las pretensiones, inexistencia de la obligación y prescripción.

Sobre las excepciones de carencia de derecho de las pretensiones, inexistencia de la obligación, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

En cuanto a la de prescripción la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, advierte el despacho que,

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2018-00107-00

atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, no se avizoran excepciones previas por resolver a solicitud de parte, tampoco se advierte excepción de la misma clase, que deba declararse de oficio.

Lo anterior, refuerza la necesidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación también de los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como en aplicación de un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, por la razones ofrecidas en esta providencia, en el *sub judice* se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.4. Sobre el decreto e incorporación de pruebas.

Las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tacha ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contra parte, quien a pesar de haber sido notificada de la demanda no contestó la misma. Por último, se evidencia que no se solicitó el decreto y práctica de otras pruebas distintas a las existentes en el expediente, siendo procedente disponer el decreto de las pruebas conducentes, útiles y pertinentes allegadas, así como ordenar la incorporación de las mismas, dándoles al momento de decidir el fondo del asunto, el valor probatorio que les corresponda⁵.

En consecuencia, se decretarán e incorporarán las pruebas documentales allegadas –las cuales cumplen los requisitos enunciados para ello-.

2.2.5. Sobre el traslado para alegar.

En cumplimiento al parágrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días, vencido el cual, se proferirá sentencia anticipada, sin que ello tenga la vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos, pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar el trámite normal del proceso como lo dispone la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

⁵ *Ibidem.*

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2018-00107-00

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia, y que no existe excepción previa o de oficio que declarar en este momento procesal.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda a los documentos aportados por las partes conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, los que se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, los cuales son:

- Escrito contentivo de reclamación administrativa, en el que la parte actora solicita reajuste de su prestación periódica (Fl. 14-17).
- Hoja de tiempos de servicios prestados por el actor (Fl. 22-23).
- Oficio No. OF17-41733, que da respuesta a solicitud documentación, presentada en sede administrativa por el actor (Fl. 24).
- Resolución 2617 del 26 de julio de 2000, que reconoce y ordena el pago de pensión de invalidez a favor del actor (Fl. 25-27).
- Oficio No. 20173080877891, que da respuesta a solicitud documentación e información, presentada en sede administrativa por el actor (Fl. 29).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRESE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Alex Adolfo Pimiento Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 84.083.690 de Riohacha y T.P 126778 del C. S de la J, en

Radicado No. 44–0001-33-40-002-2018-00107-00

calidad de apoderado de la nación – ministerio de defensa – ejército nacional, bajo los términos del poder conferido visible a folio 74 del expediente.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

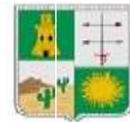
NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término anterior, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema justicia XXI Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:



Radicado No. 44-0001-33-40-002-2018-00107-00

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

695afdbe5a565366ca2db77a14fade2a144c90ec6ae224f7b6ff254d8b584cd3

Documento generado en 09/08/2021 06:21:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>